

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-00751**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de OMAR TELLEZ CLAVIJO.

**ANTECEDENTES**

El señor OMAR TELLEZ CLAVIJO se comprometió con el BANCO DE BOGOTA mediante pagare No. 13509156, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15.567.426), pagadero a día cierto y determinado 02 de Agosto de 2019.

El día 22 de Agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OMAR TELLEZ CLAVIJO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 5-6, y mediante auto de trece (13) de Septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 22.

El demandado OMAR TELLEZ CLAVIJO se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-751

forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-751

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor OMAR TELLEZ CLAVIJO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y favor del BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada OMAR TELLEZ CLAVIJO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000), a cargo del demandado OMAR TELLEZ CLAVIJO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-188

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-188**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por La señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO a través de apoderado judicial y en contra de EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES.

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, se comprometió con ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO mediante letra de cambio No. LC-21111841600 vista a folio 2 C1 por la suma DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.190.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 19 de agosto de 2018.

El 28 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 22 de abril de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 6.

El demandado EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 18 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-188

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el demandado EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO.

EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
2019-188

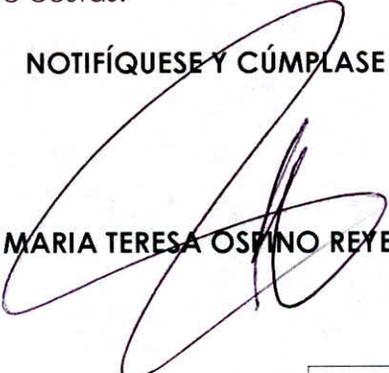
**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES y a favor de la parte demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000), a cargo del demandado EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES y a favor de la parte demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-00620**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-00531**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RAD. 2019-061**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble Arrendado Leasing, interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." a través de apoderada judicial, en contra de JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO.

**HECHOS**

Por documento privado del 03 de Marzo de 2016 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", dio en arrendamiento al señor JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO, bien mueble BOMBA FLUJO MIXTO IHM DE 12X12, ACOPLAMIENTO FLEXIBLE REX OMEGA, SELLO PRENSA ESTOPA, MOTOR DIESEL, MARCA LOVOL, MODELO 1004TG, SERIAL HC534068B, POTENCIA 94 HP, VELOCIDAD 1800 RPM SEGÚN FACTURA No. 70010.

El término de duración del contrato fue de 24 meses contados desde el día 20 de mayo de 2016, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$17.775.106), pagaderos los 20 primeros días de cada mes, así mismo pactaron el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia de Colombia.

El arrendatario adeuda a la presentación de la demanda los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha.

**PRETENSIONES**

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado, y en consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del bien mueble BOMBA FLUJO MIXTO IHM DE 12X12, ACOPLAMIENTO FLEXIBLE REX OMEGA, SELLO PRENSA ESTOPA, MOTOR DIESEL, MARCA LOVOL, MODELO 1004TG, SERIAL HC534068B, POTENCIA 94 HP, VELOCIDAD 1800 RPM SEGÚN FACTURA No. 70010.

**PRUEBAS**

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Leasing financiero; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 22 de abril 2019 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos conforme a la constancia vista a folio 59.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

## CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1° del Artículo 9° de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1° del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en

mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*" señala: "*Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la **restitución de la tenencia** por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)*" Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allego el contrato de arrendamiento visto a folio 2 a 7 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda el pago correspondiente desde el mes de diciembre de 2017 a la fecha, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no formularon medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de diciembre de 2017 a la fecha. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien mueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Arrendamiento Leasing celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." y el SEÑOR JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO, respecto a el bien mueble BOMBA FLUJO MIXTO IHM DE 12X12, ACOPLAMIENTO FLEXIBLE REX OMEGA, SELLO PRENSA ESTOPA, MOTOR DIESEL, MARCA LOVOL, MODELO 1004TG, SERIAL HC534068B, POTENCIA 94 HP, VELOCIDAD 1800 RPM SEGÚN FACTURA No. 70010.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el señor JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", el bien mueble objeto de arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el bien mueble de manera voluntaria, se efectuará la entrega material física, del bien mueble objeto de arrendamiento, así mismo se comisionara para diligencia de secuestro.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.". Tásense.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

 Corte Superior de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 14-NOVIEMBRE - 2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2018.
 SECRETARÍA